



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 2023-074

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA**, con escrito de subsanación presentado por la parte demandante, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis, (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-074 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Una vez subsanada la presente demanda, se procede a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Solicita el actor se dicte mandamiento de pago por la suma de :

Por pagare No. 05702027500567550, discriminados así:

\$358.631 por capital cuotas en mora
\$5.853.407,92 por intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde junio 10 de 2022 hasta enero 10 de 2023.
\$96.569.945 por capital acelerado
\$380.356 por seguro de vida y de incendio

- Más intereses de mora sobre capital pendiente por facturar desee la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Más intereses corrientes sobre cuotas vencidas hasta que se produzca el pago de la obligación.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Se allega con la demanda, **pagaré No. 05702027500567550, Escritura Pública** **Escritura Pública No. 2.286 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla**, donde se aprecia visible a folio 42 del libelo de la demanda sello Notarial donde se indica que es la primera copia que presta merito ejecutivo, folio de matrícula inmobiliaria No.040-606583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde consta el registro de la hipoteca.

Ahora bien, como no se observa título que preste mérito ejecutivo para ejecutar por el valor de seguro de vida e incendio, en la forma solicitada, se negará el mandamiento ejecutivo por el valor pedido por dicho concepto.

Por lo demás, por ser procedente se librá mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art. 468 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-074 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : LUCY PATRICIA BULA ESCAMILLA
PROVIDENCIA : AUTO - 26/05/2023- LIBRA MANDAMIENTO

Por lo expuesto el Juzgado, Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR a SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero respaldada en el **pagaré No. 05702027500567550..**
 - \$358.631 por capital cuotas en mora
 - \$5.853.407,92 por intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde junio 10 de 2022 hasta enero 10 de 2023.
 - \$96.569.945 por capital acelerado
 - Más intereses de mora sobre capital pendiente por facturar desee la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
 - Más intereses corrientes sobre cuotas vencidas hasta que se produzca el pago de la obligación.
 - Más costas del proceso y agencias en derecho.
- 2. NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.
- 3.** La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4. NEGAR**, mandamiento de pago por la suma de \$380.356 por seguro de vida y de incendio, por lo expuesto en la parte motiva.
- 5. TENER** al Dr. (a), **JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS** como **APODERADA** de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364065900e5443abda0ced3b3e4d9e9315143500ed616011cfac3c00a487f3f5**

Documento generado en 26/05/2023 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>